



RECURSO DE REVISIÓN RRA 471/24

RECURRENTE: *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PONENTE JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 471/24** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** en lo sucesivo la **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de julio del año dos mil veintidós, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **202728524000424**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?”



Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?

*Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?"
(Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número **OGAIPO/UT/1056/2024**, de fecha trece de agosto, en los siguientes términos:



**Estimado(a) solicitante:**

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000424**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Con base en las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?
Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?
Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?” (Sic)

Le informo que adjunto encontrará los oficios de respuesta OGAIPO/DTT/0254/2024 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia, así como OGAIPO/DAJ/0679/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, con los que se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000424, respecto de las preguntas: “Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?,...Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?” (Sic).

Asimismo, en lo que corresponde a la pregunta: “Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?” (sic)... Le informo que, en atención a que el contenido de la citada pregunta de su solicitud de acceso a la información pública es notoriamente inconducente para este Sujeto Obligado, habida cuenta que no tenemos competencia para dar respuesta a la





misma. Lo anterior, como lo establece el Artículo 123 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlos señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."

A contrario sensu, sirve de apoyo el criterio número 02/20 emitido por el INAI, que señala en forma textual:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA %207614. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf)

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA %206433. pdf](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf)

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. [http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2018/&a=RRA %201296. pd](http://consultas.jfaj.org.mx/Descargar.php?r=.pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf)

Por lo que, la información requerida en su solicitud es de notoria incompetencia para este sujeto obligado, toda vez que los artículos los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del





Estado de Oaxaca señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita en la pregunta señalada.

No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el **artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado que puede ser competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, este se encuentra ubicado en domicilio conocido Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; C.P. 70805. Número telefónico 951 572 1350, con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia o autoridad competente.

Para realizar su solicitud existen 3 formas:

1) **Verbalmente:** Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

2) **Formato de Acceso a la Información:** Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf



Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

3) Mediante un escrito libre: El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, que indique otros elementos o corrija los datos para que en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

En el caso del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, deberá solicitar la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de dicho municipio o en las oficinas del cabildo destinadas para dicho fin; así también, puede enviar su solicitud al correo electrónico oficial de dicho ayuntamiento.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Atentamente



C. Blanca Inelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia



Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dirección de Asuntos Jurídicos
Unidad de Transparencia
2024 - 2025





ORIGEN: Dirección de Tecnologías de Transparencia
OFICIO: OGAIPO/DTT/0254/2024
ASUNTO: Se da respuesta a solicitud de información.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 05 de agosto de 2024.

C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXIII del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se emite respuesta al oficio OGAIPO/UT/1024/2024 remitido por la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante con fecha de recepción el 17 de julio de los corrientes, correspondiente a la atención de la solicitud de información pública con número de folio **202728524000424**, mediante el cual se solicita la siguiente información:

"Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?..." (Sic)

Para dar atención al requerimiento anterior, procedo a dar respuesta en cumplimiento a las facultades y responsabilidades que me son conferidas en los artículos 11 y 17 fracción I incisos c), d) y h) del Reglamento Interno vigente del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

CUESTIONAMIENTO. "Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?..." (Sic)

RESPUESTA. Se informa a la persona solicitante que el municipio al que hace mención cuenta con una población de 50 375 habitantes según INEGI. Marco Geoestadístico, 2020 (https://www.cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/oax/territorio/div_municipal.aspx?tema=me&e=20), por lo que en atención al décimo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice **Décimo. ... los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias...** (Sic), dicho municipio cumplirá con sus obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias publicando su información en medios alternativos los cuales pudieran ser radios comunitarias, carteles, volantes, periódicos murales, audiovisuales pedagógicos, mantas, redes sociales, folletos, a fin de garantizar su uso a las personas

que no cuentan con acceso a Internet. Por lo anterior, es que el mencionado municipio no se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados incorporados a los sistemas de transparencia que opera este Órgano Garante, sin embargo, es un municipio incorporado al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, como se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO%20OGAIPO-CG-001-2024.pdf#page=12>

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C. ISAAC GARCÍA QUEVEDO
ENGARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA

Archivo. IGQ/eso





ORIGEN: Dirección de Asuntos Jurídicos
OFICIO: OGAIPO/DAJ/0697/2024
ASUNTO: Se remite respuesta a solicitud de información.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 05 de agosto de 2024.

C. MAURICIO SALINAS SALINAS
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL OGAIP OAXACA.
P R E S E N T E

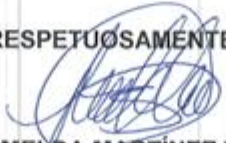
Por medio del presente, y en atención a su oficio OGAIPO/UT/1020/2024, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual remitió la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728524000424** respecto del punto siguiente:

"... Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT." (Sic)

Informo a usted, que de acuerdo a los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia previsto en los artículos 89 a 99 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en los artículos 162 a 165 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por incumplimiento o falta de actualización de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, vigentes, el mecanismo para realizar la denuncia puede ser: por medio electrónico a través de correo electrónico, dirigido al Órgano Garante en la dirección de quejasydenuncias@ogaipoaxaca.org.mx; por medio físico a través de oficialía de partes del Órgano, ubicado en Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; mediante escrito libre, o mediante el formato autorizado publicado en el portal institucional de este Órgano de Transparencia, consultable en el siguiente link https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/formato_denuncia_incumplimiento.pdf.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE


C. BLANCA IMELDA-MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha catorce de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

"Porqué contestan como notoria incompetencia y el plazo fue mayor al legalmente aplicable para esta respuesta, como lo establece el artículo 123 de la Ley





de Transparencia del Estado de Oaxaca. Cuáles son las sanciones aplicables? Quiénes son las personas acreedoras a sanciones por esto?." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracción III, y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; el comisionado presidente Josué Solana Salmorán, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 471/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado, formulando alegatos y presentando pruebas, en los siguientes términos:





OFICINA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NUM. OGAIPO/UT/1117/2024
ASUNTO: Alegatos R.R.A.471/2024

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 30 de agosto de 2024.

C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.
COMISIONADO INSTRUCTOR
PRESENTE.

En atención al acuerdo de admisión R.R.A.471/2024, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **202728524000424**, mediante el cual solicita se rinda los alegatos correspondientes, se informa lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. La solicitud de información con número de folio 202728524000424, en la que, el ahora recurrente, realizó los siguientes planteamientos:

"Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlán de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?

Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?

Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?" (Sic)

2. Derivado de lo anterior, se le proporcionó la siguiente información:

Le informo que adjunto encontrará los oficios de respuesta OGAIPO/DTT/0254/2024 de la Dirección de Tecnologías de Transparencia, así como OGAIPO/DAJ/0679/2024 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, con los que se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000424, respecto de las preguntas: "Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlán de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?...Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?" (Sic).

Asimismo, en lo que corresponde a la pregunta: "Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?" (sic)... Le informo que, en atención a que el contenido de la citada pregunta de su solicitud de acceso a la información pública es notoriamente inconducente para este Sujeto Obligado, habida cuenta que no tenemos competencia para dar respuesta a la misma. Lo anterior, como lo establece el Artículo 123 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."



A contrario sensu, sirve de apoyo el criterio número 02/20 emitido por el INAI, que señala en forma textual:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

Resoluciones:

RRA 7614/17. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 10 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.jfaj.org.mx/consultas.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%207614.pdf>

RRA 6433/17. Comisión Federal de Electricidad. 18 de octubre de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez. <http://consultas.jfaj.org.mx/consultas.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%206433.pdf>

RRA 1296/18. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 11 de abril de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas. <http://consultas.jfaj.org.mx/consultas.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201296.pdf>

Por lo que, la información requerida en su solicitud es de notoria incompetencia para este sujeto obligado, toda vez que los artículos los artículos **42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca** señalan cuales son las atribuciones y facultades del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita en la pregunta señalada.

No obstante, hago de su conocimiento que este Órgano Garante existe para garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así como promover la cultura de la transparencia en la sociedad y en las instituciones públicas. Por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el **artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, se le **ORIENTA** debidamente a efecto de que presente su solicitud ante las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados competentes para dar respuesta a su solicitud, tomando en consideración el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7 y 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado que puede ser competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, es el siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DE MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ, OAXACA, este se encuentra ubicado en domicilio conocido Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; C.P. 70805. Número telefónico 951 572 1350, con la persona Responsable de la Unidad de Transparencia o autoridad competente.

Para realizar su solicitud existen 3 formas:

1) Verbalmente: Acudiendo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dependencia pública o municipio competente. Esta modalidad es sólo de consulta.

2) Formato de Acceso a la Información: Descargue, imprima y llene el formato que se encuentra en el enlace siguiente:

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/solicitud_informacion/formato.pdf

Presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del ente(s) público(s) competente(s) y asegure el inicio de su trámite con el sello de recibido que le sea proporcionado.

3) Mediante un escrito libre: El cual debe contener los requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales son:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, que indique otros elementos o corrija los datos para que en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud.

En el caso del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, deberá solicitar la información en las oficinas de la Unidad de Transparencia de dicho municipio o en las oficinas del cabildo destinadas para dicho fin; así también, puede enviar su solicitud al correo electrónico oficial de dicho ayuntamiento.





3. En la inconformidad el recurrente señala de forma textual:

"Porque contestan como notoria incompetencia y el plazo fue mayor al legalmente aplicable para esta respuesta, como lo establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia de Oaxaca.

*Cuáles son las sanciones aplicables
Quiénes son las personas acreedoras a sanciones por esto?*

Por lo anterior, se rinde el siguiente informe:

PRIMERO.- El artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala al texto:

Artículo 155.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en el artículo anterior, se solicita sean desechados los nuevos contenidos en el recurso debido a que se puede observar la ampliación de la solicitud presentada con número de folio 202728524000424.

SEGUNDO.- Por otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente en la que señala:

"Porque contestan como notoria incompetencia y el plazo fue mayor al legalmente aplicable para esta respuesta, como lo establece el artículo 123 de la Ley de Transparencia de Oaxaca..."(SIC)





Se informa que derivado del análisis a la solicitud de información en la que realiza diversos cuestionamientos, es de hacer notar que se dio respuesta a las siguientes preguntas:

Solicito conocer por qué el H. Ayuntamiento de Mihuatlan de Porfirio Díaz no aparece en el catálogo de sujetos obligados del ámbito local?

Cuál es el mecanismo para hacer una denuncia de incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia al no estar habilitado en el catálogo de la PNT?

Sin embargo, derivado del análisis a la pregunta del ahora recurrente que dice:

Por qué el citado Ayuntamiento no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?

Se le informó al ahora recurrente, la declaratoria de notoria incompetencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 123 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que da la facultad a la unidad de transparencia para realizar dicha determinación, tomando en consideración lo establecido en la normatividad interna del presente sujeto obligado:

Artículo 123.-Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."

Lo anterior, toda vez que este sujeto obligado no puede dar respuesta respecto del cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de un sujeto obligado diverso, esto en atención a que la fracción XI del artículo 24 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción II del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como obligación de cada sujeto obligado, lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;

Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

Lo subrayado es propio

Ahora bien, es importante recalcar que el segundo párrafo del mismo artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 123.-...

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y





únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información. ..."

De lo que se interpreta, que este sujeto obligado dio respuesta a las preguntas de acuerdo a su competencia y respecto de aquella que no cuenta con facultades para atender, se realizó la declaración de notoria incompetencia, lo que da la pauta a la aplicación del segundo párrafo del multicitado artículo 123, mismo que faculta a los sujetos obligados que en este supuesto se pueda dar respuesta de acuerdo al plazo de 10 días hábiles derivado del acceso a la información, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 132 de la misma Ley Local de Transparencia que establece:

Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Como se puede observar, al dar respuesta a la solicitud con número de folio 202728524000424 en tiempo y forma de acuerdo lo establecido en el fundamento legal arriba citado, bajo ese sentido, se actualiza la causal de desechamiento del presente recurso de revisión, establecida en la fracción I del artículo 152 en relación con la fracción III del artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte relativa dice:

Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley; ...

Por lo anterior, solicito a usted de la manera más atenta, se tome en cuenta el presente para resolver conforme a derecho y se deseche el presente recurso por improcedente toda vez que no se actualiza ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en la Ley de la materia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



C. BLANCA IMELDA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ.
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

RRA 471/24.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el

RRA 471/24.





día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día catorce de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y

91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento** previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.



CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicitó al Sujeto Obligado informará respecto al H. Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, en su calidad de Sujeto Obligado.

En respuesta, el Sujeto Obligado, se pronuncia respecto a lo requerido, no obstante, respecto a lo que concierne al numeral dos de la solicitud, en el cual solicita saber, ¿Por qué el citado municipio no publica sus obligaciones de transparencia en su portal institucional?, el Sujeto Obligado se declara notoriamente incompetente.

Inconforme con la respuesta emitida, la solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado refirió no ser competente para dar respuesta a la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, referente a la declaración de incompetencia en la respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Litis en el presente caso consiste en determinar si el sujeto obligado es competente o no para conocer de la información solicitada, para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual.



En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Es de señalar, que el ahora recurrente, se inconforma únicamente, respecto al numeral dos de la solicitud de información, motivo por el cual, el presente caso, se abocara en el estudio de la respuesta emitida a dicho numeral.

Por lo que respecta a la respuesta emitida en los demás cuestionamientos, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará en relación a la misma, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la Recurrente en relación a la declaratoria de incompetencia señalada por el Sujeto Obligado al dar respuesta al numeral dos de la solicitud, se tiene que, son facultades y obligaciones, del Órgano Garante de Transparencia, de acuerdo a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 74. *El Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es un órgano autónomo del Estado, especializado, independiente, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública, la protección de datos personales, garantizar la observancia de las normas y principios de buen gobierno, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General y esta Ley.*

Artículo 93. *El Órgano Garante, además de las atribuciones a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, el artículo 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado, en el ámbito de su competencia, ejercerá a través de su Consejo General, las facultades siguientes:*

II. *En materia normativa:*



e) Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia comunes, específicas y demás obligaciones, así como emitir las recomendaciones en la materia;

Reglamento Interno del Órgano Garante

Artículo 14. La dirección de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

II. En materia de procedimientos jurídicos:

K) Conocer y substanciar los procedimientos de denuncia en contra de Sujetos Obligados por incumplimiento en la publicación de sus obligaciones de transparencia.

Artículo 15. La dirección de comunicación, capacitación, evaluación, archivo y datos personales, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

VII. En materia de evaluación:

d) verificar el cumplimiento de la publicación y actualización de las obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados de la entidad.

Por lo anterior, es de obviar, que el Sujeto Obligado cuenta con las facultades y obligaciones que le permiten, conocer respecto a la publicación de las Obligaciones de Transparencia que realizan los Sujetos Obligados, pues es la única institución en el Estado a la que se le confiere dicha facultad, y es por medio de su Dirección de comunicación, capacitación, evaluación, archivo y datos personales, así como la dirección de asuntos jurídicos, que se presume, pudieran conocer de lo solicitado.

En ese orden de ideas, no se acredita la notoria incompetencia señalada por el Sujeto Obligado, por lo que resultan fundados los motivos de





inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la información requerida en el punto dos de la solicitud de información.

QUINTO. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la información requerida en el punto dos de la solicitud de información.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas



de premio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

RRA 471/24.

SEGUNDO. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al sujeto obligado a **MODIFICAR** su respuesta, a efecto que, de manera fundada y motivada, se pronuncie respecto a la información requerida en el punto dos de la solicitud de información.

TERCERO. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

QUINTO. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

SEXTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento

RRA 471/24.

en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

SÉPTIMO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución

OCTAVO. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

COMISIONADO PONENTE
PRESIDENTE

JOSUÉ SOLANA SALMORÁN

COMISIONADA

CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

COMISIONADA

MARÍA TANIVET RAMOS REYES



COMISIONADA

COMISIONADO

XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ
SÁNCHEZ

JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICDO. HÉCTOR EDUARDO RUIZ SERRANO

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
RRA 471/24

